

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-31-03-036-2021-00982-00.

Resuelve el despacho el recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 15 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la profesional del derecho aduce que en virtud a que los títulos base de ejecución corresponden a facturas de servicios públicos domiciliarios debe darse aplicación a la ley 142 de 1994, en lo tocante a sus requisitos.

En tal sentido, aseguró que se constituye un título complejo como quiera que se debe adjuntar el contrato de servicios públicos para establecer la idoneidad del mismo, el cual, en su sentir, no debe provenir exclusivamente del deudor como lo impone el art. 422 del C.G.P.

Añadió que se anexaron los soportes exigidos por la mentada ley, en lo atinente a dar a conocer la factura al usuario y adjuntar el contrato de condiciones uniformes.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto, en tratándose de facturas emitidas por la prestación de servicios públicos domiciliarios, el art. 147 de la Ley 142 de 1998, dispone que **“Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos...”**

A su turno el canon 148 ibídem, establece que **“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado.**

Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario."

Por otro lado, el art. 422 del C.G.P., enseña que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él...**"*

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, se advierte que el auto recurrido no será revocado por las razones que pasan a exponerse.

Pues bien, se advierte que el punto medular de inconformidad de la togada, subyace en que no se aplicó la ley 142 de 1996, atendiendo a que desde su perspectiva ello implicaba que la revisión del título allegado como báculo de la ejecución debía hacerse de cara a las condiciones pactadas en el contrato de servicios públicos.

Así entonces, desde tal óptica cabe reseñar las siguientes cláusulas del citado vínculo contractual:

Clausula 6 numeral 11: *"La persona prestadora del servicio facturará a cada inmueble en forma individual, en un todo de acuerdo con la regulación que se expida para este fin."*

Clausula 9 numeral 9: *que determina como una obligación de la entidad prestadora "Facturar de manera integral el servicio público de aseo incluyendo la actividad de aprovechamiento, de acuerdo con la tarifa resultante de la aplicación de la metodología tarifaria vigente o del contrato respectivo cuando aquella se hubiere definido contractualmente, con la periodicidad señalada en el contrato de condiciones uniformes."*

Clausula 11 numeral 8, que dispone como derecho del prestador, *"Incluir dentro de la facturación cualquier obligación a favor o en contra del suscriptor y/o usuario, derivada de la prestación del servicio público de aseo o de los aforos solicitados por el suscriptor, conforme a la normatividad vigente"*.

Así las cosas, se evidencia que ni aun acogiendo la tesis de la abogada, los documentos allegados tienen fuerza ejecutiva para emitir la orden compulsiva, por cuanto las facturas no fueron emitidas con cargo a FALABELLA, sino que fueron dirigidas a ISAZA OBELLE LTDA, lo que de suyo, impide predicar que se hubiesen atendido las estipulaciones del vínculo, dado que no se puede avizorar una facturación individualizada e integral que sea oponible al ejecutado.

Y es que en todo caso, no puede dejarse de lado lo estatuido en el canon 422 del C.G.P, pues sabido es que todo título ejecutivo debe cumplir con los requisitos allí dispuestos, al margen de su naturaleza, motivo por el cual se insiste no se avizora que el documento allegado cumpla con tales exigencias, no por la firma, como lo refiere la togada, sino porque no constituye plena prueba contra el deudor, itérese por no estar facturado a su nombre.

Ahora bien, de cara a las guías acompañadas al momento de interponerse el recurso bajo estudio, nótese que tampoco puede predicarse el cumplimiento del

artículo 147 de la mentada ley, habida cuenta que no puede entenderse que las facturas fueron puestas en conocimiento del deudor en debida forma, amén que se repite que las mismas no se expidieron en contra de FALABELLA.

Por último, llama la atención del despacho que en la demanda se haya señalado que *"por tal razón presta de manera ininterrumpida los servicios de recolección en zona en la cual se encuentra ubicado el inmueble Calle 99 11A 40 con facturación a nombre de ISAZA OBELLE LTDA y que corresponde al inmueble en el cual funciona FALABELLA"*, debido a que lo que dicha manifestación refleja es que en efecto la reclamación que aquí se pretendía debió dirigirse en contra de la persona a nombre de la cual se hace la facturación.

En otras palabras, a la aquí ejecutante no le es dable predicar la oponibilidad de las facturas en comento en contra de una persona distinta a la que se dirige la facturación.

Desde tal óptica, se mantendrá incólume el auto atacado y se concederá el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO. (arts. 321 y 438 del C.G.P)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 15 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante los jueces civiles del circuito de esta ciudad, el recurso de apelación.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la Oficina Judicial de Reparto la totalidad de la actuación surtida, incluida esta providencia (artículo 324 del C.G.P.), para que se asigne al Superior Funcional.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a la hora
de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

Akb